Núm. 199. Viernes 3 de Diciembre de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Rectificacion importante.

En el modelo del estado relativo á quintas que se publicó en el Boletin anterior núm. 198, por un error de imprenta se ha estampado «sorteo de 1857» y «sorteados en Abril de 1857» y debe ser en 1858 como dice la Circular. Ademas se dice «mozos comprendidos *individualmente* en el sorteo y debe ser indebidamente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fábregas, viuda del piloto D. Cristóbal Comas, y vecina de Llo-ret; y D. José Esquen, tambien piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se la declarase exenta de la servidumbre que pretendia imponerla en su casa, con un balcon con que Esquen sustituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando ademas el paso á la indicada ventana, por lo cual interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el ant. 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon:

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura más de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de Diciembre de 1857, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre*, y á que la Ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede conceptuarse en desuso, por más que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaido aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre.

Que el mismo dia se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, é insertando una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundandose en que se trataba de una cuestion de policía urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenia: y noticioso de la oposicion que hacia Doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion en que no hubo avenencia, y antes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que inpidiesen la comunicacion del balcon hacia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo ademas de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de Mayo de 1857, en que se fija en dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua.

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanctacilia, en atencion á que las de 1857 no eran conocidas cuando se empezó el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley cuantos objetos les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Visto el art. 126, parrafo tercero de la ley de 5 de Julio de 1856, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales;

Visto el art. 153 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74 parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Rea, decreto de 16 de Octubre de 1856 que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, parrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar,

Ministerio de Cultura 2024

conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pazadizos y plazas:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.° Que la demanda entablada por Doña Cristina Fábregas en 29 de Octubre de 1856, como dirigida contra la obra esterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo dia, que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifiesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico.

2.° Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construccion perjudique, si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejar á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas, de los cuales, solo tiene accion para alzarse ante la misma Autoridad en la via y forma procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirijió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Visto el párrafo 10.° del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la escepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser él el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no espresando la ley que los huérfanos, para dar escepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las escepciones concedidas á los hijos, espresa los hijos ilegítimos y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtubiese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó nó de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos.

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la legitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que éste cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavia tiene necesidad de implorar la caridad publica por no serle suficiente, privándola de él se vendria á hacer peor su situacion,

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse esceptuando á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposion sirva de regla general para casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la Provincia de..

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustin Rodriguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecucion.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de Febrero de 1857 D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganaderia habia sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salio con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones; y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballeria á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados, de los cuales el mas inmediato le apuntaba con una escopeta, que en tal situacion le disparó un tiro, y como nádie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huian impunemente, les fué siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la puntería con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estilo de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarlo de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaracion, y el Juez solicitó para continuar el procedimiento la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

En atencion á todo lo expuesto:

Vistos los artículos 1.° y siguientes de la Real órden de 26 de Febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real órden de 11 de Mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el art. 66 de la Constitucion de 1845 y los casos 4.° y 11.° del art. 8.° del Código penal, en los que se exime de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber.

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legítimamente su autoridad persiguiendo á los autores del expresado robo

Que á no haber procedido con prontitud y energia, hubiera incurrido en responsabilidad, por cuanto en la misma noche del 7 de Febrero habia sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un rabadan de un tiro, segun informe del Promotor fiscal:

Que hiriendo mortalmente á uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legítimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa:

Que lejos de ser censurable tal conducta, fué digna de premio, toda vez que el Gobierno de S. M. condecoró á dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.=Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demas individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel Maria Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacian á D. Miguel Maria Torres, Alcalde que habia sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.° Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.

2.° La traslacion de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habian comprado este derecho.

3.° La enajenacion de terrenos de propios y comunes sin licitacion ni formacion de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortizacion.

4.° Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.° Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.° La distraccion de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.° No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca

8.° Haber exigido multa en dinero y hecho detenciones arbitrarias sin formacion de causa

Y 9.° Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos, pasó, por órden del Gobernador civil, al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formacion de causa

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibicion por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juz-

Ministerio de Cultura 202

gar acerca de los cargos que correspondian á su jurisdiccion, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le negó la autorizacion respecto de otros que créyó debian ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorizacion solo para procesar al Alcalde D. Miguel Maria Torres.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorizacion, una vez concedida para procesar á funcionarios del órden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede.

Considerando:

1.° Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el espediente gubernativo en cuestion para proceder sin traba ni limitacion alguna con arreglo á lo que dispone el Codigo penal, se autorizó de la manera mas ámplia y absoluta para procesar á D. Miguel Maria Torres y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.° Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestion de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres;

Las Secciones opinan puede V. E consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.=José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomas Gonzalez Vela por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para proceser á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomas Gonzalez Vela, por atribuirseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1853, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldia y partido de Carballino, y Francisco Torreiro, de Boboras, en la parroquia de Juvencos del expresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrile, Garcia y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecia deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpacion de atribuciones á Villabrile, y á los otros dos de los de estafas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la comision investigadora, autorizó á D. Deogracias Villabrile, para que ejercitase la via de apremio contra los deudores morosos, y que alcanzó la referida autorizacion, segun consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, segun opinion del Promotor fiscal, por lo que fué de dictámen que se debia declarar haber lugar al procedimiento mientras los denunciantes no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de la ley:

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comision investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciantes, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de Junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposicion en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debian:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte se tomó la indagatoria á D. Deogracias Villabrile, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones piadosas del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependia esclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedia pedir la autorizacion:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados del apremio Garcia y Gonzalez Vela, y á los denunciantes Alemparte y Terreiro.

Que Villabrile recurió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le habia hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que habia protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicacion al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibicion; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos de que se procedia contra el agente investigador Villabrile, sin perjuicio de que este prestase declaracion de inquirir, compeliéndosele á ello en caso necesario.

Y sin embargo, el Juez, desentendiendose de este dictamen, pidio la autorizacion en la forma acostumbrada:

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorizacion, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fué ejecutado; que á la Administracion correspondia compelerle al pago; que no habia habido estafa por parte de los comisionados de ejecucion; y por último que tanto Villavrile como aquellos que habian obrado dentro del circulo de sus deberes, en conformidad con la legislacion actual sobre la materia y con la autorizacion-competente:

Visto el preámbulo y art. 1.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y Corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantia de la ley:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 10 de Abril de 1852 que pone á las comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspeccion de los diocesanos:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno:

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.=José de Posada Herrera =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito Maria Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administracion de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de diciembre de 1840 D. Benito María Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi, confesando haber recibido de esta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,165 rs.

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 Don Benito Maria Zappino otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jeronia Ferrer, aveciudada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos.

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo D. Benito María Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer, de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 5000 rs. que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseia, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponia á su disposicion.

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el expresado D. Benito Maria Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo al referido Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarle en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaría de su madre política Doña Coleta Amavisca, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino D. Fernando, Marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi:

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi en solicitud de que se la admitiera informacion bastante á justificar que su esposo D. Benito María Zappino se habia ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima despues de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existia, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separacion habia vivido al lado de su madre Doña Coleta Amavisca hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Febrero de dicho año de 1854 sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, segun noticias, habia heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre habia heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituian una aportacion extradotal, que de seguro habia de desaparecer bien pronto si de su administracion hubiera de encargarse D. Benito Maria Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedia la ley 17 titulo 11, Partida 4.ª, se reservaba la administracion de dichos bienes, y pedia que se la autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privada de la administracion, se opondria á otorgar la autorizacion oportuna:

Y resultando que admitida y dada la informacion que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda

Ministerio de Cultura 2024

clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes extradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, segun aparecia del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del expresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le confería el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administracion que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpétuo silencio y en las costas.

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administracion de bienes en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveido de 8 de Junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelacion interpuesta por Zappino y conclusa la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual de la sociedad conyugal de D. Benito María Zappino y Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi, la administracion de los bienes que por cualquier concepto pertenecieran á la misma correspondia al D. Benito ó á quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia á la Doña Jerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposicion de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, despues de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista, y absolviendo en su consecuencia á Doña Jerónimo Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito María Zappino, con declaracion de que la administracion de los bienes extradotales correspondia á la misma Doña Jerónima, y debia continuar en ella con la restriccion legal de no poder enagenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito María Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradiccion con lo prevenido en las leyes 3.ª y 5.ª tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en la 7.ª, tit. 2.º lib. 10 del mismo Código, y mas especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestion promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi la administracion de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebracion de su matrimonio con D. Benito María Zappino:

Considerando que estos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales ó parafernales.

Considerando que, segun la ley 17, título 11, Partida 4.ª es potestativo en la mujer trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demas bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos:

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amevisear, ha gestionado para obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la Sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que corresponde á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de sus bienes extradotales con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, tít 11, Partida 4.ª y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zapino;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zapino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. de que se obligó á responder que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1858.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3140.

Devueltos por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas los espedientes de Consumos de los pueblos de Doña Mencia y Palma del Rio, con el fin de que se celebre un tecer remate el dia 10 del presente bajo los tipos que se dirán que son los últimamente ofrecidos he dispuesto se inserte esta disposicion en el Boletin Oficial de la Provincia con la siguiente distincion:

Doña Mencia. 36.520
Palma del Rio. 51.680

La subasta que tendrá lugar lugar en los estrados del Gobierno el espresado dia 10, se verificará en los mismos términos que las anteriores, y segun el pliego de condiciones publicado en el boletin núm. 176 del 23 de Octubre último

Córdoba 1.º de Diciembre de 1858.—P. S., José García.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 3139.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para el arrrendamiento de la Hacienda nombrada Plantio del Madueño, término de Montoro, perteneciente al Hospital de Crónicos de esta Ciudad, he determinado sea anunciado nuevamente bajo el mismo tipo de 2.160 rs. vn. de renta anual y pliego de condiciones que para conocimiento de los interesados estará de manifiesto en la Secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia y en la del Ayuntamiento de Montoro; cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil el dia 16 del actual á las 12 de su mañana, y en el mismo dia y hora en el Ayuntamiento de dicha Ciudad con la del Sr. Alcalde Constitucional.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Periódico Oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1858.—El Presidente, El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente. —El Secretario, Luis C. Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Fernan Nuñez.

Circular núm. 3122.

D. Fernando Crespo García, Alcalde Constitucional de esta Villa, y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion Municipal de mi presidencia y un número duplo de vecinos Contribuyentes de esta poblacion, y con la competente autorizacion del Sor. Administrador de Hacienda de esta Provincia, se sacan á pública subasta para todo el año próximo de 4859, los derechos de Consumo de esta Villa, sobre las especies que á continuacion se espresan, con mas el recargo que á cada una se le impone.

Especies.	Derechos para el Tesoro.	Arbitrios provinciales.	Id. municipales.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
Vino.	22.000	14.00	2.000	1,050	36,030
Aguardiente.	5.300	2.650	2.650	318	10,918
Carnes.	17.500	8.750	5.000	937,50	32,187,50
Jabon blando.	2.200	1.100	1.100	132	4,532
Total.	47.000	23.500	10.750	2.437,50	83.687,50

Y en su consecuencia se publica por medio del presente para la concurrencia de licitadores que quieran interesarse en dichos arriendos con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates tendrán lugar en estas casas Capitulares en los dias 5 y 12 del mes de Diciembre entrante de diez á doce de sus mañanas; y en caso de un tercero, se efectuará el 19 del mismo Diciembre.

Fernan Nuñez 28 de Noviembre de 1858.—Fernando Crespo.—P. A. D. A., Adolfo Denian, Srio. interino.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 3123.

D. Bartolomé Benitez, Alcalde Constitucional de esta Villa de Villanueva del Duque.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, arrendar la venta exclusiva al por menor de las especies de consumo sugetas al pago de derechos para el año próximo venidero, prévias las formalidades que previene el artículo 15 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1836; tendrán lugar los remates para la subasta, de 10 á 12 de la mañana en los dias 9 y 12 del próximo mes de Diciembre, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el expediente y condiciones.

Villanueva del Duque 24 de Noviembre de 1858.—Señal del Alcalde D. Bartolomé Benitez, ✠

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º

Ministerio de Cultura 2024